

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.:	11001-33-35-013-2018-00476
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	FALLO – RETIRO DEL SERVICIO POR DISMINUCIÓN CAPACIDAD LABORAL

*Procede el Despacho, una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, adelantado por la señora **CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo siguiente:*

ANTECEDENTES

1. DECLARACIONES Y CONDENAS.

“(…)

1.- Declarar la Nulidad (sic) DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR MEDIO DE LA JUNTA MEDICO LABORAL N° 8802 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 NOTIFICADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 – JUNTA (sic) Y SE (sic) SEGUNDA INSTANCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL MEDICO MILITAR Y DE POLICIA N° 68738 DEL 1 DE MARZO DE 2018 Y RESOLUCIÓN 02089 DEL 30 DE ABRIL DE 2018 NOTIFICADA EL 21 DE MAYO DE 2018, mediante las cuales se declara no apta- no reubicada- a CHRISTI MALLERLY MARTINEZ AMAYA en calidad de patrullera y en consecuencia se retira del servicios por disminución de capacidad laboral.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, se ordene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a reestablecer sus derechos de carrera policial, como son antigüedad y escalafón además del reembolso de las sumas de dinero no pagadas correspondiente al salario del tiempo que estuvo retirada del servicios y hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro al escalafón policial a tenga (sic) derecho según el grado policial en que se encuentren sus compañeros de curso, a favor de mi mandante Señorita (sic) patrullera CHRISTI MALLERLY MARTINEZ AMAYA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.723.077 de Fusagasugá, suma de dinero que asciende a DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 90/100 (sic) (\$ 2.044.284.90) M/CTE, por concepto de lo dejado de percibir como salario por la sanción impuesta mediante los actos administrativos proferidos por la Policía Nacional y como consecuencia se ha de restablecer su statu quo institucional.

3.- Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al pago de los salarios, primas, reajustes y/o aumentos de sueldos y demás emolumentos que el (sic) demandante dejó de percibir desde la fecha de su ilegal retiro hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro al escalafón policial a que tenga derecho según el grado en que se encuentren sus compañeros de curso y hasta el día en que se cumpla la sentencia a su favor.

4.- Que se condene a los demandados a pagar a favor del demandante, de acuerdo a lo probado, los perjuicios morales que estime su Señoría (sic) y que se le condene en costas.

5.- Las anteriores cantidades liquidadas producto de la sentencia se peticiona, se ordene por el señor Juez (sic) se paguen por los demandados, las sumas dinerarias debidamente reajustadas en su poder adquisitivo conforme al índice de precios al consumidor que certifica el DANE, Art. 187 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para el periodo comprendido entre la fecha del retiro del servicio y hasta el día de la ejecutoria y el pago, con el último sueldo de Patrullero y/o lo que estime su Señoría (sic) en el momento de la ejecutoria de la sentencia.

6.- Sobre las anteriores cantidades de dinero producto de la sentencia se peticiona se disponga por el señor Juez (sic), que se pague por los demandados los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (Honorable Corte Constitucional Sent C-188/99 Expediente 2191 Marzo (sic) 24 de 1999).

7.- Se peticiona al señor Juez (sic), que se prohíba expresamente en la sentencia efectuar los descuentos por dineros recibidos del Erario Público (sic), producto de una vinculación salarial, o de cualquier otra relación legal y reglamentaria recordando que la condena se cancela en equivalencia, tomando como base para la cuantificación del pago de la sentencia los dineros no cancelados como sueldos y sus prestaciones durante la época que fue retirado por el acto administrativo ilegal.

8.- Se ordene expresamente por el señor Juez (sic), a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a darle cumplimiento a la sentencia definitiva, en dinero efectivo y no en bonos en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

(...)”

2. Hechos.

Los relatados en la demanda se resumen así:

- *Que la señora CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA ingresó a la POLICÍA NACIONAL en el año 2008, y luego de culminar el proceso de ingreso médico y físico realizado en la Escuela de Policía Provincia de Sumapaz, ingresó como patrullera.*

- *Que en el 2011 la demandante sufrió una lesión por arma de fuego, que fue calificada en el informe administrativo por lesión N° 286/2011 del 8 de agosto de 2011. Que por ello, a la señora MARTÍNEZ se le inició una investigación disciplinaria que terminó con su absolución. Asimismo, a raíz de ese incidente se le inició un*

tratamiento psicológico y psiquiátrico, “(...) siendo dada de alta teniendo en cuenta que su salud mental es normal (...)”¹.

- Que la demandante, en el año 2016, se inscribió en el curso de ascenso para optar por el grado de subintendente, pero fue aplazada por 6 meses para ser valorada por pruebas de personalidad y psiquiatría, ordenadas por la médica Pilar Hernández Mujica, como consta en la calificación de aptitud psicofísica del 7 de junio de 2016. Que debido a ello, el 16 de junio siguiente la señora MARTÍNEZ acudió a la Unidad Médica de San Antonio para la práctica de la prueba de personalidad; oportunidad en la cual una psicóloga de esa unidad conceptuó que la demandante “(...) muestra tener una vida estable, predecible y sin incidentes, admite pocas dificultades en áreas de ajuste (...)”².

- Que antes de que se le practicara la Junta Médico Laboral, a la demandante le fue practicado un examen subjetivo de personalidad denominado MMPJ Machover, “(...) el cual se encuentra desactualizado desde el año 2014, desconociéndose que ya se había dado de alta por psiquiatría (...)”³.

- Que mediante Resolución N° 02089 del 30 de abril de 2018 la entidad demandada retiró del servicio a la demandante por disminución de la capacidad laboral, con fundamento en las actas N° 8802 del 15 de septiembre de 2017 y 68738 del 1° de marzo de 2018, emitidas por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Militar y de Policía, respectivamente, en las cuales, en síntesis, se determinó que no era apta para la actividad policial, sin recomendarse su reubicación.

- Que el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de tutela proferida el 8 de junio de 2018, confirmada el 31 de julio siguiente por el Tribunal Superior de Bogotá, ordenó el reintegro transitorio de la demandante a un cargo que pudiera desempeñar en el área administrativa de la Policía Nacional, atendiendo sus condiciones psicofísicas actuales y con restricción total de porte de armas, salvo concepto médico en contrario.

3. Normas violadas y concepto.

En el libelo se señalan como vulneradas las siguientes:

¹ Hecho segundo del libelo de la demanda.

² Hecho tercero *ibidem*.

³ Hecho cuarto *ibidem*.

De rango Constitucional: artículos 1, 2, 6, 12, 15, 25, 29, 47, 53 y 54 de la Constitución Política.

A juicio de la apoderada de la parte demandante, los actos acusados adolecen de los siguientes vicios:

(i) “Irrespeto al bloque de legalidad – violación al debido proceso”.

Se aduce que la Policía Nacional, al declarar a la demandante como no apta para la prestación del servicio policial y no disponer su reubicación, desconoció no solo el principio de estabilidad reforzada del cual era beneficiaria su prohijada, en calidad de persona que sufre una disminución de la capacidad laboral como consecuencia directa del trabajo o la labor que desempeñaba, sino su derecho fundamental al debido proceso.

(ii) Falsa motivación.

Considera que los hechos que motivaron los actos acusados, relativos a la salud de la demandante y su capacidad laboral, en ninguna manera dan cuenta de por qué no su prohijada no puede ejercer sus funciones en “(...) área laborales (sic) (...)”⁴, con lo que se desconoció el criterio establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-381 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 58 del Decreto 1791 de 2011, según el cual, teniendo en cuenta que en la Policía Nacional no existen labores netamente operativas, sino que también hay de docencia o instrucción o administrativas, que no requieren esfuerzo físicos elevados ni las mismas condiciones psicofísicas que se exigen para el desarrollo de las labores operativas, esa institución, previo a retirar a sus uniformados por disminución de la capacidad psicofísica, debe intentar su reubicación laboral en una plaza donde pueda cumplir una función útil para la institución, lo que no sucedió en el caso de la señora MARTÍNEZ, pues al declararla no apta ni reubicable, pasó por alto su trayectoria institucional y los cargos que desempeñó en la Dirección de Sanidad, y en los grupos de Talento Humano y de Gestión Documental, que eran de gestión administrativa y no operativas, y, además, fueron desarrolladas a satisfacción, tal como consta en su hoja de vida.

⁴ Párrafo quinto, página 6 *ibidem*.

Discurre que posterior al incidente ocurrido en el año 2011, donde la demandante sufrió una lesión con un arma de fuego, esta inició un tratamiento psicológico y psiquiátrico del cual fue dada de alta al considerar que “(...) su salud mental es normal (...)”⁵. De esto da cuenta la valoración de la señora MARTÍNEZ realizada por el psicólogo Melquis Daniel, que conceptuó favorablemente para que pudiese portar y obtener armamento. Debido a ello, su prohijada continuó desempeñando cargos de operativas y administrativos en la entidad demandada, sin ninguna restricción, pese a lo cual, cuando se inscribió en el curso de ascenso para el grado de subteniente en el 2016, fue aplazada por antecedentes de personalidad y psiquiatría, derivados de aquel incidente de 2011, y posteriormente retirada del servicio.

4. TRAMITE PROCESAL

4.1. *Mediante providencia del 12 de diciembre de 2018 se admitió la presente demanda formulada por la señora **CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, la cual fue notificada a través de correo electrónico a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurásica del Estado y al Ministerio Público el 21 de enero de 2019. Mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tanto el **MINISTERIO DE DEFENSA**, como la **POLICÍA NACIONAL**⁶, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.*

4.2. Contestación de la demanda de la Policía Nacional.

Asevera el apoderado de la Policía Nacional, en síntesis, que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, porque no puede pretenderse que una persona que ha sido valorada por los organismos médico laborales, quienes han determinado que no es apta para el servicio policial ni para ser reubicada, pueda desempeñar labores administrativas en esa institución, pues para el desarrollo de la misión constitucional establecida en el artículo 218 de la carta se requiere “(...) contar con un tren administrativo manejado por personas suficientemente preparadas y entrenadas, para poder permitir la ejecución de las actividades operativas; pero sobre todo, personas con amplia capacidad de tolerancia, manejo

⁵ Párrafo final, página 9 *ibidem*.

⁶ Pese a que la Policía Nacional no tiene personería jurídica y, por ende, no puede comparecer al proceso, por sí misma, lo cierto es que puede ejercer su representación judicial en virtud de la delegación que le fue concedida por el Ministro de Defensa al Secretario General de la Policía Nacional.

de estrés, control de emociones, paciencia y serenidad, como también tener excelentes relaciones interpersonales, puesto que las necesidades de los hombres y mujeres que asumen la ejecución operativa de todos los planes y acciones tendientes al logro de la delicada misión, en la mayoría de las ocasiones son apremiantes, urgentes y vitales, cuya satisfacción depende de la toma de decisiones y de acciones ágiles, eficaces, eficientes y efectivas, que adopten todos los que laboran en las áreas administrativas (...)”⁷.

Refiere, además, que el director general de la Policía Nacional tenía un término de tres meses para expedir el acto administrativo de retiro de la señora MARTÍNEZ AMAYA, después de realizada la valoración por parte del Tribunal Médico Laboral, lo cual se cumplió en este caso, ya que dicha valoración data del 1° de marzo de 2018 y el acto de retiro se emitió el 30 de abril de 2018.

Formuló como excepciones las denominadas “INDEBIDA REPRESENTACIÓN RESPECTO DE LA POLICÍA NACIONAL”; “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”; “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS” y “GENÉRICA”.

4.3. Contestación de la demanda del Ministerio de Defensa.

A juicio de la apoderada de la cartera ministerial de la referencia, el acto administrativo no está viciado de desviación de poder por cuanto el Tribunal Médico Laboral expidió su concepto respetando todas las garantías constitucionales y legales de la demandante, sin que en ningún momento las conclusiones que allí se consignaron obedecieran a un querer personal de sancionar, premiar, o ser subjetivo. Asimismo, que “era improcedente” abstenerse de retirar del servicio a la demandante, ya que el dictamen rendido por aquel tribunal había determinado que no era apta “para la vida militar” y no aplicaba para ser reubicada.

No propuso excepciones.

El Ministerio Público no conceptuó.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio.

⁷ Párrafo final, página 10 de la contestación de la demanda de la Policía Nacional.

4.4. *Con auto del 31 de mayo de 2019 se tuvo por contestada la demanda por la entidades demandadas, y se fijó el 10 de julio de 2019 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.*

4.5. *El 10 de julio de 2019 se adelantó la referida audiencia pública inicial, en la cual no se adoptó ninguna medida de saneamiento; se declararon no probadas las excepciones denominadas “indebida representación” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, formuladas por la Policía Nacional, y se indicó que las demás formuladas, al ser de mérito, se entenderían resueltas con la correspondiente motivación del fallo; se fijó el litigio; se declaró fallida la posibilidad de conciliación, y se decretaron e incorporaron las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, agendando el 5 de septiembre de 2019 para la realización de la audiencia para su práctica, la cual fue aplazada con auto del 3 de septiembre de 2019, hasta que no se practicara el dictamen pericial a la demandante, ordenado en la audiencia del 10 de julio de 2019.*

4.6. *Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., se ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, la cual se extendió hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia mundial de la enfermedad COVID-19.*

4.7. *Con auto del 19 de febrero de 2021 se ordenó oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informaran si ya le había practicado la valoración psicológica a la señora MARTÍNEZ AMAYA, decretada como prueba pericial en la audiencia del 10 de julio de 2019.*

4.8. *A través de auto del 16 de abril de 2021, se le puso en conocimiento a la demandante la información suministrada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgándole un término de cinco días para que procediera al pago establecido por esa entidad, so pena de tener como desistida esa prueba. Dicho pago, fue acreditado en el plenario, y puesto en conocimiento del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses con auto del 4 de junio de 2021.*

4.9. *Mediante proveído del 31 de enero de 2022 se requirió al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informara si ya había realizado la valoración psicológica de la demandante, en virtud de lo cual dicha entidad, con oficio del 7 de febrero de 2022, indicó que esa valoración se había realizado el 30 de agosto de 2021, y que el informe pericial sería remitido por el perito una vez lo hubiese culminado.*

4.10. *Recibido dicho dictamen, con proveído del 23 de junio de 2022 se fijó como fecha para adelantar la audiencia de práctica de pruebas el día 24 de agosto de 2022, la cual, por auto del 18 de agosto de 2022, se aplazó para el 14 de septiembre de 2022 debido a que el peritaje no había sido puesto a disposición de las partes conforme a lo previsto en el artículo 228 del CGP.*

4.11. *El 14 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas, en la que se recibió el testimonio del perito psicólogo del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien realizó la valoración de la señora CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA; se dio traslado a las partes de las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial y arrimadas al plenario por las entidades concernidas, y se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus **alegatos de conclusión por escrito**, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de esa diligencia.*

*La **parte demandante**, con memorial remitido de forma oportuna el 28 de septiembre de 2022, presentó sus alegatos de conclusión ratificándose en los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos de la demanda. Asimismo, indicó que según el peritaje: (i) la demandante no presenta ninguna patología mental o ideación suicida, sino que tiene unos síntomas de reacción de ajuste que no son patologías, sino secundarios a un evento en particular, sin que ello altere su “funcionalidad” ni interfiera con sus esferas, ya que según lo señaló el perito, cualquier persona que afronte un evento estresante de índole familiar, laboral o interpersonal puede tener manifestaciones psicológicas como las presentadas por la señora MARTÍNEZ; (ii) una persona con un ajuste de reacción no presenta una incapacidad, por lo que el concepto médico laboral que estableció que tenía una “incapacidad permanente parcial” era errado.*

Señaló, además, que según la nueva junta médica que le fue practicada a la demandante el 22 de junio de 2021, decretada como prueba de oficio en el presente proceso, aunque se le declaró como no apta, sí se dispuso su reubicación laboral, lo que, a su juicio, confirma que los actos acusados están viciados. Adicionalmente, que si bien la situación de la demandante ha variado con la realización de esa nueva junta médica, en virtud de la cual en la actualidad ya se encuentra reubicada, lo cierto es que, por seguridad jurídica, debe decretarse la nulidad de los actos administrativos demandados.

*La **entidad demandada**, con memorial remitido oportunamente el 28 de septiembre de 2022, alegó de conclusión reiterando lo señalado en las contestaciones de la demanda. Además, hizo hincapié en que el retiro del servicio de la demandante se dio con base en lo establecido en el artículo 55, numeral 3°, del Decreto Ley 1791 de 2000, que fue declarado executable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-381 de 2005, al considerar que por la misionalidad que cumple la Policía Nacional debía contar en sus filas con personal idóneo y plenamente capaz para asumir las labores encomendadas, por lo que las pretensiones de la demanda deben ser despachadas de forma negativa.*

***La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público** no intervinieron en esta etapa.*

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

*De conformidad con el litigio fijado en la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de julio de 2019, quedó establecido que en el presente proceso se pretende la nulidad tanto de las **actas N° 8802 del 15 de septiembre de 2017 y 68738 del 1° de marzo de 2018**, emitidas por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, respectivamente, como de la **Resolución N° 02089 del 30 de abril de 2018**, con la cual la Policía Nacional retiró del servicio a la demandante por disminución de la capacidad psicofísica,*

con el objeto de que, como restablecimiento del derecho, se ordene su reintegro respetando su antigüedad y escalafón profesional; el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde que se produjo su retiro hasta que se materialice su reintegro, y el pago de la indemnización correspondiente por concepto de perjuicios morales, con los valores debidamente indexados e intereses moratorios a que haya lugar, y, además, se efectúe pronunciamiento sobre la condena en costas.

1. Situación fáctica y hechos probados.

Dentro de los documentos obrantes en el plenario, se destacan los siguientes:

- En la foliatura N° 20 del expediente físico se halla medio de almacenamiento óptico, en el cual se encuentran digitalizados, entre otros, los siguientes documentos:

*Copia del informa administrativo por lesión N° 286 del 8 de agosto de 2011, donde se consigna que “(...) la señora Patrullera **MARTÍNEZ AMAYA CHRISTI MALLERLY** adscrita a la Seccional de Investigación Criminal MEBOG, quien se encontraba descansando en su lugar de residencia e inició una discusión sentimental con el señor Patrullero Cárdenas Camacho Óscar, lo que motivó que la citada uniformada tomará (sic) el arma de fuego de su compañero provocándose un disparo a la altura de la pared abdominal (...).”*

*Copia del extracto de la hija de vida policial de la señora **CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA**, donde consta, entre otras cosas, que ingresó a la Policía Nacional como alumna del nivel ejecutivo el 14 de enero de 2008. Asimismo, se consigna que cuenta con la siguiente formación académica:*

Escolaridad	Fecha de finalización	Título
Básica secundaria	30/11/04	Bachiller académico
Seminario	18/10/04	Pruebas de Estado “ICFES”
Técnica	10/06/06	Técnica en auxiliar de enfermería
Curso	29/08/08	Curso ascenso patrullero
Técnica	28/08/08	Técnico profesional en servicio de policía
Técnica	10/08/08	Técnico profesional en gestión humana y desarrollo comunitario
Curso	04/06/08	Curso de inglés básico e intermedio
Seminario	08/09/06	Seminario de operaciones rurales
Curso	01/10/10	Curso de redacción y ortografía
Diplomado	03/12/10	Diplomado policía judicial
Seminario	01/10/11	Seminario habilidades comunicativas para el servicio de policía

Taller	09/03/14	Taller plan democracia
Curso	20/02/14	Manejo de pistola para el servicio con énfasis en el modelo Sig Sauer
Curso	14/08/14	Curso atención a la violencia sexual e intrafamiliar
Diplomado	01/08/15	Diplomado análisis de comunicaciones criminales
Seminario	25/09/15	Seminario de actuación policial en el proceso electoral
Seminario	14/08/15	Seminario sistema táctico básico para el uso adecuado de la fuerza en procedimientos de policía
Seminario	30/04/16	Seminario estrategia integral contra el tráfico de estupefacientes en menores cantidades – microtráfico
Seminario	12/12/16	Seminario actualización Código Nacional de Policía y Convivencia
Diplomado	30/03/17	Diplomado integridad y transparencia institucional en la lucha contra la corrupción
Seminario	31/03/17	Seminario fundamentos básicos de seguridad y salud en el trabajo
Seminario taller	17/05/17	Seminario taller atención al ciudadano con énfasis en la norma NTC10002:2005
Certificación	01/08/17	Seminario actualización Código Nacional de Policía y Convivencia
Seminario taller	25/11/17	Seminario taller en seguridad vial

Copia de la historia clínica de la señora CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA, expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en la que se consigna, entre otras cosas, que tuvo las siguientes consultas por psiquiatría y salud mental:

Fecha de consulta	Diagnóstico
01/04/11	EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SÍNTOMAS PSICOTICOS
25/10/15	TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD ANSIOSA (EVASIVA ELUSIVA)
07/06/16	EXAMEN PESQUITA ESPECIAL PARA TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO
09/06/16	PROBLEMAS RELACIONADOS CON CIRCUNSTANCIAS PSICOSOCIALES NO ESPECIFICA
27/06/16	PSICOTERAPIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE
30/09/16	PSICOTERAPIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE
16/12/16	PSICOTERAPIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE
20/01/17	PSICOTERAPIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE
17/03/17	PSICOTERAPIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE

Copia de la captura de pantalla de la página del Portal de Servicios Internos (PSI) de la Policía Nacional, correspondiente a la señora CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA, en donde se anota, entre otras cosas, que sus calificaciones de 2008 a 2017 siempre fueron de rango “superior”.

- Copia de la constancia emitida el 22 de enero de 2018 por el jefe del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (DISAN), en la

que se anota que la patrullera CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA “(...) quien a la fecha lidera el proceso de vacaciones ha demostrado habilidades administrativas en su labor diaria, destacándose por su responsabilidad en las tareas asignadas en cuanto al manejo se (sic) atención al usuario del personal uniformado y no uniformado de planta, es del caso indicar que la funcionaria se desenvuelve en armonía con sus compañeros, siempre respetuosa y colaboradora, crea un buen ambiente laboral, se observa un constante interés por aprender de los procesos integrándose al Grupo de Talento de la Dirección de Sanidad exitosamente (...).”

- En las páginas 119 a 121 del cuaderno 1 del expediente físico se halla copia del acta N° 8802, emitida por la Junta Médico Laboral de la Policía el 15 de septiembre de 2017, en la cual se evaluó la capacidad psicofísica de la señora CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA, determinando que padecía, entre otras cosas, “TRASTORNO DE PERSONALIDAD TIPO CLUSTER B CON PRONOSTICO RESERVADO”, y por ello no era apta para la prestación del servicio, sin recomendar su reubicación laboral, con un disminución de su capacidad laboral del 20.81%.

- Copia del acta N° 68738 del 1° de marzo de 2018, con la cual el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía modificó el acta N° 8802 del 15 de septiembre de 2017, únicamente en lo que respecta al porcentaje de disminución de la capacidad laboral de la señora MARTÍNEZ AMAYA, pasando a un 18.09%, pero dejó incólume el concepto de no aptitud para la actividad policial y la no recomendación laboral.

- Copia de la Resolución N° 02089 del 30 de abril de 2018, con la cual el director general de la POLICÍA NACIONAL retiró del servicio activo a la patrullera CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA, por disminución de la capacidad psicofísica, conforme a lo previsto en los artículos 54, inciso 1° y 55, numeral 3, del Decreto 1791 de 2000, teniendo en cuentas el concepto emitido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que constaba en el acta N° 68738 del 1° de marzo de 2018.

- Copia de la sentencia de tutela proferida el 8 de junio de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales de la señora CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA, y en virtud de ello, se ordenó a la POLICÍA NACIONAL su reintegro en labores administrativas

en dicha institución, atendiendo sus condiciones psicofísicas actuales y la restricción total de porte de armas, salvo concepto médico en contrario.

- Copia de la Resolución N° 03142 del 19 de junio de 2018, con la cual la POLICÍA NACIONAL, en cumplimiento de la anterior orden de tutela, dispuso el reintegro de la patrullera CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA en “(..) un cargo que pueda desempeñar en la parte administrativa, atendiendo las condiciones psicofísicas actuales y con restricción total de porte de armas salvo concepto médico en contrario (...)”.

- Copia del fallo de tutela dictado el 31 de julio de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con la cual se confirmó la sentencia proferida el 8 de junio de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

- Copia del acta JML 6281 del 22 de junio de 2021, expedida por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, con la cual, en cumplimiento de las anteriores órdenes de tutela, volvió a calificar la capacidad psicofísica de la señora CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA, determinando, nuevamente, que no era apta para la actividad policial, pero sí se recomendaba su reubicación laboral en labores administrativas.

- Informe pericial de daño psíquico forense N° GPPF-DRBO-00408-2022, rendido el 9 de febrero de 2022 por el psiquiatra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, HÉCTOR JAIME GARCÍA VERGARA. Las conclusiones allí consignadas fueron las siguientes:

“(..)

1- La examinada CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA, previo a los hechos motivo de investigación, no presentaba manifestaciones en su salud mental sugestivas de ningún trastorno psiquiátrico, y exhibía una personalidad sin rasgos patológicos.

2- La examinada CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA, en relación a los hechos motivo de investigación, desarrolló manifestaciones constitutivas de una reacción de ajuste a la situación, las cuales no han comprometido sus áreas de funcionamiento global, sin embargo le han generado malestar psíquico.

3- La examinada CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA, presenta en términos forenses, Daño Psíquico de intensidad leve, de 2 años de duración.

4- La examinada CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA, requiere para su tratamiento el inicio de un proceso psicoterapéutico direccionado por un profesional del área de psicología, con una duración aproximada de 6 meses con valoraciones cada 30 días.

(..)”.

- En la audiencia de práctica de pruebas adelantada el 14 de septiembre de 2022 se escuchó al perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **HÉCTOR JAIME GARCÍA VERGARA**, quien, luego de señalar cuales fueron sus estudios formales, su experiencia profesional y los dictámenes periciales que ha realizado, en síntesis, manifestó:

Que el motivo del peritaje practicado a la señora MARTÍNEZ AMAYA fue determinar si padecía alguna afectación psicológica o psiquiátrica, y, de ser el caso, establecer cuáles fueron las causas de esa afectación. Que ese peritaje consistió en una entrevista psiquiátrica en la que se abordaron aspectos de su historia familiar y personal, la cronología de los hechos bajo estudio y las secuelas psicológicas y psiquiátricas que estos pudiesen haberle ocasionado. Luego de ello, se concluyó "(...) que la evaluada frente a los hechos motivo de investigación no presentaba ninguna patología mental, no presentaba tampoco ideación suicida. Ella refirió durante la valoración y también se observa eso en el expediente allegado, que ella, en distintas valoraciones psicológicas previas, había mencionado que lo que le sucedió del accidente con el arma de fuego fue precisamente un accidente, no fue una lesión autoinfligida con fines suicidas (...) En relación con los hechos denunciados se encontró que la examinada había presentado unos síntomas que se llaman una "reacción de ajuste". ¿Qué quiere decir una reacción de ajuste? Son unas manifestaciones que no son patológicas, y que son secundarias al evento estresante que la examinada vivió en ese momento. ¿Cuáles fueron las manifestaciones de la reacción de ajuste que presentó la evaluada posterior a los hechos denunciados? Episodios de angustia, episodios de tristeza, episodios donde presentaba ideación de culpa, ideación catastrófica respecto a lo sucedido, pero esos síntomas no afectaron su funcionalidad (...) no presentaba además síntomas que representaran un episodio depresivo. Entonces se conceptuó que el daño psíquico que presentaba era de una intensidad leve ya que no interfería con sus esferas de funcionamiento global y que no era una patología mental propiamente dicha, pero sí presentaba un malestar psíquico debido a los hechos denunciados (...)"

Señaló, además, que "(...) cualquier persona que presente un evento estresante, ya sea de índole familiar, de índole laboral, de índole interpersonal, lo más probable es que tenga unas manifestaciones psicológicas como respuesta al evento. En este caso con la evaluada (...) fueron unos eventos estresantes que comprometieron su

esfera laboral y repercutieron en su esfera económica, también en su esfera familiar, presentó unas manifestaciones que durante el primer mes, después de su retiro de la policía, fueron de mayor intensidad, pero en la medida en que retornó, a pesar de las limitaciones que tenía en el porte de armas y a pesar de la reubicación que se le hizo, estas manifestaciones disminuyeron en severidad, pero aún persisten algunas de esas manifestaciones en tanto no se ha resuelto su situación (...) pero no son un trastorno (...)", *lo cual no impedía que pudiera* "(...) desempeñar sus funciones adecuadamente (...)". *A la pregunta de la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA, relativa a la fecha en la que se estructuró la "patología" de la señora MARTÍNEZ, teniendo en cuenta el evento que se presentó con su expareja en 2011, aclaró, en primer lugar, que en ningún momento se había indicado que la evaluada tuviese una patología, sino que presentaba una reacción de ajuste, y en **segundo lugar, que de acuerdo a lo que quedó consignado en las conclusiones, antes de los hechos "denunciados", que corresponden a su retiro, la evaluada no presentaba manifestaciones en su salud mental sugestiva de ningún trastorno psiquiátrico, pese a los episodios de llanto y tristezas previos, que correspondían, más bien, a otra reacción de ajuste. Precisó, asimismo, que la recuperación de una reacción de ajuste depende de la superación del evento que la generó, por lo que, como se recomendó en el peritaje, es necesario que la evaluada tenga un tratamiento psicológico. Por último, reiteró que una reacción de ajuste no es una enfermedad o patología, sino "(...) unas manifestaciones psicológicas reactivas a uno o varios eventos estresantes, que pueden causar malestar en la persona, pero no comprometen sus áreas de funcionamiento (...)"***.

2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si los actos administrativos con los cuales se declaró a la demandante como no apta para el servicio policial, no recomendándose su reubicación en labores diferentes a las operativas, y se le retiró del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, se encuentran ajustados a la Constitución y la ley.

3. Marco normativo.

Para resolver el problema jurídico aquí planteado, se hace necesario abordar dos temas: (i) las disposiciones normativas que regulan el retiro del servicio por

disminución de la capacidad psicofísica de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, y (ii) la estabilidad laboral reforzada de los uniformados con limitaciones física, sensoriales o psicológicas, y la obligación estatal de lograr, entre otras cosas, su integración social.

3.1. De las disposiciones normativas que regulan el retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

*El Congreso de la República promulgó la **Ley 578 de 2000**, a través de la cual confirió al presidente de la República facultades extraordinarias para expedir, entre otros, el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares y el reglamento de “aptitud psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.*

*En ejercicio de las anteriores facultades extraordinaria, el ejecutivo nacional expidió el **Decreto 1793 de 2000**, “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, en cuyos artículos 54, 55 y 59, estableció:*

“(…)

ARTÍCULO 54. RETIRO. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro ~~de los oficiales~~ se hará ~~por decreto del Gobierno; y el~~ del nivel ejecutivo, ~~suboficiales~~ y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

(…)

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. <CONDICIONALMENTE exequible>⁸**Por disminución de la capacidad sicofísica.**

⁸ Dicho numeral fue declarado por la Corte Constitucional condicionalmente exequible a través de la sentencia C-381-05 “en el entendido que el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica sólo procede cuando el concepto de 16

(...)

ARTÍCULO 59. EXCEPCIONES AL RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES, resto del inciso CONDICIONALMENTE exequible>⁹ ~~No obstante lo dispuesto en el artículo anterior,~~ se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, ~~siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan~~ y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción (...)"

*Asimismo, en virtud de las mismas facultades legales conferidas de manera extraordinaria por la Ley 578 de 2000, el Presidente expidió el **Decreto 1796 de 2000** "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993".*

En el citado Decreto-Ley se definió la capacidad psicofísica como el "(...) conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones (...)". Del mismo modo, en su artículo 3º consagró que la capacidad psicofísica del personal uniformado se clasifica en apto¹⁰, aplazado¹¹ y no apto¹², la cual sería valorada por la Dirección de Sanidad correspondiente.

la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción'.

⁹ El condicionamiento de exequibilidad del presente artículo es el mismo establecido en la sentencia C-381-05, para el numeral 3º del artículo 55 ibidem.

¹⁰ Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

¹¹ Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

¹²Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

De la anterior reseña normativa se puede concluir que los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional podrán ser retirados por a través de resolución ministerial, o por disposición expedida por el director general de esa institución (en el evento en que dicha facultad sea delegada), cuando presenten disminución de la capacidad psicofísica, la cual será valorada por las autoridades médico laborales, quienes, a su vez, rendirán concepto al respecto, que tendrá una duración de tres meses. Sobrepasado ese plazo, el policial que fue objeto de valoración médica recobrará el concepto de aptitud.

Asimismo, resulta relevante mencionar que según el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-381 del 12 de abril de 2005¹³, el retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica de los miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional¹⁴ solo procederá cuando la Junta Médica Laboral haya efectuado un concepto no favorable en cuanto a la reubicación del policial, y que sus capacidades no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.

3.2. De la estabilidad laboral reforzada de los uniformados en situación de discapacidad, y la obligación estatal de lograr, entre otras cosas, su integración social.

La Corte Constitucional en múltiples sentencias¹⁵ ha establecido “(...) el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas en situación de discapacidad (...) el cual se materializa con la permanencia en el trabajo luego de haberse manifestado la limitación física, sensorial o psicológica (...)”¹⁶. Nótese que una de las garantías que conlleva dicho reconocimiento es “(...) que el trabajador continúe ejerciendo labores y funciones acordes a sus condiciones de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades (...)”¹⁷.

Y es que no se debe perder de vista que conforme al artículo 47 de la Constitución Política el Estado debe adelantar “(...) una política de previsión, rehabilitación e

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-381 de 2005, expediente D-5373, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño

¹⁴ Teniendo en cuenta que en la sentencia C-253 de 2003, la Corte declaró inexecutable la regulación del retiro del servicio de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, establecido en el Decreto 1796 de 2000, quedando únicamente los miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes.

¹⁵ Cfr, entre otras. Sentencias C-381 de 2005; SU-040 de 2018 y SU-087 de 2022.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-499 del 2 de diciembre de 2020, Mp. Jorge Hernando Reyes Cuarta

¹⁷ Ibidem.

integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran (...). *Por ello, y teniendo en cuenta “(...) la importancia del trabajo en el proceso de integración social de las personas en situación de discapacidad, al erigirse como un instrumento a través del cual se garantiza el desarrollo del individuo, su productividad económica y el acceso a bienes y servicios indispensables para la subsistencia del trabajador y su núcleo familiar (...)”, el Estado tiene la obligación de velar para que las personas en situación de discapacidad puedan seguir activas en el mercado laboral, desarrollando labores acordes con sus capacidades, habilidades y competencias.*

En caso de que el empleador (público o privado) no adelante las gestiones necesarias para lograr la reubicación del trabajador, y “(...) Por el contrario, (ii) si en lugar de ello lo despide se presume que la desvinculación se fundó en la condición de trabajador, lo que se entiende como un acto discriminatorio y (iii) la consecuencia es que dicha determinación se torna ineficaz¹⁸. (iv) No obstante, el trabajador puede ser despedido cuando se configure una causal objetiva para la terminación del contrato la cual debe ser avalada por el inspector de trabajo (...)”¹⁹.

Ahora, concretamente en lo que atañe a la estabilidad laboral reforzada de los uniformados a quienes las autoridades médico laborales les declaran como no aptos para el servicio policial, debe recordarse, como se indicó líneas arriba (supra, numeral 3.1.), que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-381 de 2005, señaló que si bien era cierto que existía una necesidad de que en las filas de la Policía Nacional hubiese personal idóneo para lograr su cometido estatal, los uniformados que presentaran disminución psicofísica podrían ser aptos para el desempeño de otras labores en esa entidad, pues “(...) existen tareas que contribuyen a dar cumplimiento a los propósitos constitucionales de la institución y que a pesar de no ser, por ejemplo, de carácter estrictamente operativo, revisten importancia y requieren para su desarrollo la presencia de personal vinculado a la institución. En primer lugar, se encuentra la docencia o la instrucción, en razón a que el personal de la Policía debe ser capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada. (...) De otra parte, las actividades de orden administrativo o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre el ciudadano

¹⁸ Sentencias T-399 de 2020, T-041 de 2019, T-372 y T373 de 2018, T-652, T-440 de 2017, T-928 de 2014 y T-613 de 2011.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-499/20, *Op. Cit.*

y la institución, las cuales no requieren elevados esfuerzos físicos u óptimas condiciones sicofísicas, como sí se exige, en cambio, para las estrictamente operativas (...)”²⁰.

*Por ello, esa corporación ha precisado que “(...) si bien es posible retirar del servicio a un miembro de la Policía Nacional como consecuencia de la disminución de su capacidad psicofísica, lo cierto es que antes de dar aplicación a esa causal es preciso realizar una **valoración juiciosa de la posibilidad de disponer o no la reubicación en otro cargo, de manera que la decisión no puede ser tomada por las autoridades médicas “a priori y sin tener los elementos suficientes para el efecto”** (...)”²¹. De allí que sea indispensable que los dictámenes médicos expedidos por las Juntas y Tribunales Médico Laborales se encuentren debidamente motivados, “(...) en el sentido de manifestar las razones que justifican en forma técnico-científica la decisión, **tener pleno sustento probatorio y basarse en un diagnóstico integral del estado de salud** del [petente] (...)”²². Por esa razón, no resulta viable que los mismo se respalden “(...) en simples argumentos de autoridad y carentes de fundamentación suficiente, menos pueden ser productos de “*simples formatos en los cuales se llenan para el caso los espacios en blanco, cada una de estas opciones deben estar fundamentadas expresamente en un criterio técnico o médico* (...)”²³.*

La Corte Constitucional también ha calificado como un contrasentido declarar que los uniformados tienen una disminución de la capacidad con porcentajes menores, pero simultáneamente, determinar que “(...) no son aptos para desarrollar ninguna actividad dentro de la institución (ni siquiera las administrativas) descartando de plano su reubicación (...)”²⁴, pues ello “(...) llevaría a sostener que la discapacidad se asimila en un todo a la pérdida absoluta de la capacidad laboral, contrariando el reconocimiento del derecho al trabajo de quienes se encuentran en esa situación²⁵ (...)”²⁶. Por esa razón “(...) al determinarse que las condiciones de salud del uniformado no son suficientes (...) lo constitucionalmente admisible es otorgarle una disminución de capacidad laboral que le permita acceder a la

²⁰ Corte Constitucional, sala plena, sentencia C-381 del 12 de abril de 2005, Mp. Jaime Córdoba Triviño.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-499/20, *Op. Cit.*

²² *Ibidem.*

²³ *Ibidem.*

²⁴ *Ibidem.*

²⁵ Cfr. sentencias T-399 de 2020, T-373 de 2018, T-372 de 2018, T-440 de 2017, T-487 de 2016, T-928 de 2014, entre otras.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-499/20, *Op. Cit.*

consecuente pensión de invalidez²⁷. En cambio, si la disminución psicofísica es inferior al porcentaje mínimo requerido²⁸, lo procedente es reconocerle el derecho a la reubicación laboral y, en consecuencia, *“(i) otorgarle la oportunidad de desempeñar labores y funciones conforme a sus condiciones de salud, (ii) con iguales o mayores beneficios que los del cargo que ocupaba, (iii) recibiendo la capacitación necesaria”*²⁹. En caso de no ser posible la reubicación, la entidad debe informar dicha situación al uniformado, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes³⁰ (...)³¹.

4. Caso Concreto.

Desarrollado el marco normativo correspondiente, se procede a resolver los cargos formulados por la demandante contra los actos administrativos demandados.

A juicio de la parte actora, los actos acusados incurren en un “irrespeto al bloque de legalidad y violación al debido proceso”, toda vez que al declarar a la señora MARTÍNEZ AMAYA como no apta para la prestación del servicio policial y no disponer su reubicación, pasó por alto la estabilidad reforzada de la cual era beneficiaria como persona con una disminución de la capacidad laboral como consecuencia directa del trabajo o la labor que desempeñaba.

Aduce, además, que los actos demandados adolecen de “falta motivación” por cuanto los hechos en los que se basaron, relativos a la salud de la demandante y su capacidad laboral, no especifican por qué la señora MARTÍNEZ AMAYA no podía ser reubicada en otra área de la Policía Nacional, desconociendo el criterio establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-381 de 2005. Asimismo, que es contradictorio que para el curso de ascenso de 2016 la demandante figurase como aplazada por antecedentes de personalidad y psiquiatría, derivados de un incidente ocurrido en 2011, en el que sufrió una lesión con arma de fuego, pese a que, por una parte, inició tratamiento psicológico y psiquiátrico del cual fue dada de alta al considerar que su salud mental era normal, y por otra, el psicólogo

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ Cfr. Ley 924 de 2004, Decreto 4433 de 2004 y Decreto 1157 de 2014.

²⁹ Sentencia T-372 de 2018.

³⁰ Cfr. sentencias T-399 de 2020, T-373 de 2018, T-372 de 2018, T-440 de 2017, T-487 de 2016, T-928 de 2014, entre otras.

³¹ Corte Constitucional, sentencia T-499/20, *Op. Cit.*

Melquis Daniel, con posterioridad a ese incidente, conceptuó favorablemente para que pudiese portar y obtener armamento.

Pues bien, de acuerdo con las pruebas recaudadas en el plenario, se tiene que la señora CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA ingresó a la Policía Nacional como alumna del nivel ejecutivo el 14 de enero de 2008 y en su trasegar institucional, antes de ser retirada del servicio, desempeñó los siguientes cargos:

Cargo	Inicio	Fin	Unidad
Integrante fuerza disponible	25/11/08	25/01/09	Metropolitana de Cartagena
Integrante fuerza disponible	26/01/09	26/01/09	Grupo Fuerza Disponible
Integrante fuerza disponible	27/01/09	10/08/10	Grupo Fuerza Disponible
Investigadora criminal	11/08/10	17/11/11	Seccional de Investigación Criminal
Investigadora criminal	18/11/11	03/05/12	Grupo Investigativo Delitos Especiales
Centinela	08/06/12	08/06/14	Seccional de Investigación Criminal
Secretaria	09/06/14	03/05/15	Grupo Actos Urgentes MEBOG
Investigadora criminal	04/05/15	17/04/16	Grupo Actos Urgentes MEBOG
Recién trasladada	18/04/16	05/05/16	Seccional de Investigación Criminal
Administradora de información	06/05/16	27/02/17	Grupo Subjefatura Investigación
Administradora sistema de información	28/02/17	06/04/17	Grupo Subjefatura Investigación
Recién trasladada	07/04/17	27/08/17	Dirección de Sanidad
Responsable notificaciones de retiro	28/08/17	22/04/18	Grupo Talento Humano DISAN
Responsable Sistema de Gestión	23/04/18	27/06/18	Grupo Talento Humano DISAN
Auxiliar de Archivo	28/06/18		Grupo de Gestión Documental DISAN

Asimismo, está probado que el 4 de abril de 2011 la demandante sufrió una lesión abdominal con un arma de fuego, la cual, según el informe administrativo por lesión N° 286 del 8 de agosto de 2011, se presentó por “(...) una discusión sentimental con el señor Patrullero Cárdenas Camacho Óscar, lo que motivó que la citada uniformada tomará (sic) el arma de fuego de su compañero provocándose un disparo a la altura de la pared abdominal (...)”. Como consecuencia de ello, estuvo hospitalizada y se le diagnosticó, entre otras cosas, “EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SÍNTOMAS PSICOTICOS”.

*Se acreditó, posteriormente, el 13 de junio de 2016, a la señora MARTÍNEZ AMAYA se le practicó la prueba de personalidad PAI, en cuyas conclusiones se consignó “(...) Christi fue atendida como paciente en el servicio de consulta externa en la Unidad Médica de San Antonio. Asiste a consulta refiriendo que requiere aplicación de prueba de personalidad sugerida para cierre de concepto por medicina laboral y curso de ascenso. **Paciente con adecuado arreglo personal, no presenta alteraciones significativas en su actitud para responder la prueba, fue***

colaboradora y trato (sic) de ser sincera en sus respuestas. Ha contestado de forma consistente y ha prestado atención adecuada al contenido de los ítems. Presenta baja distorsión negativa de las escalas clínicas, lo que quiere decir que no hay exageración en su sintomatología, sin embargo posiblemente el individuo pretenda mostrarse relativamente libre de defectos normales que la mayoría de la gente está dispuesta a admitir, con el objetivo de causar una buena impresión. El sujeto probablemente se encuentre a la defensiva a ciertas situaciones de su vida. Persona con pocas quejas corporales, sin embargo puede indicar alguna preocupación por su salud. Pocas quejas de ansiedad o tensión; persona que puede ser valorada como optimista, tranquila, activa, estable, segura de sí misma, flexible y eficaz. **Según las puntuaciones obtenidas se puede decir que es una persona con pocas quejas de infelicidad o malestar, sugiere una persona que se muestra activa, sociable, ambiciosa y con autoconfianza; con capacidad para perdonar las ofensas de las demás personas, eficaz en las relaciones sociales, sin problemas de atención o concentración. (...) Sus puntuaciones reflejan una persona con pocas características de manía o hipomanía, se muestra activa, sociable, ambiciosa, aunque impaciente, refleja una persona que indica ser abierta y que generalmente persona a los demás por las situaciones vividas. La prueba arroja puntuaciones que reflejan un individuo que tiene pocos pensamientos sobre la muerte o el suicidio, con una vida estable, predecible y sin incidentes, que posee vínculos estrechos generalmente de apoyo, por parte de la familia y amigos.** La evaluada trata de ser cálida, cordial y empática con los demás. Valora especialmente las relaciones armoniosas y obtiene de ellas una gran satisfacción. (...) En general **Christi muestra tener una vida estable, predecible y sin incidentes, admite pocas dificultades en áreas de ajuste (...)**.
– negrillas fuera de texto -

Está demostrado, igualmente, que el 11 de julio de 2016 se le practicaron a la demandante otras pruebas de personalidad, cuyos resultados, que se hallan consignados en la historia clínica de la señora MARTÍNEZ, fueron los siguientes:

“(…)

INFORME APLICACIÓN PRUEBAS DE PERSONALIDAD

1) INVENTARIO DE PERSONALIDAD MMPI

*INTERPRETACIÓN ACTITUDINAL Y ESCALAS DE VALIDEZ

DURANTE LA PRUEBA, LA EVALUADA TRATO (sic) DE OFRECER UNA IMAGEN FAVORABLE DE SI MISMA, CON UNA REDUCIDA CAPACIDAD DE AUTOCRITICA

QUE LE IMPIDE UN ADECUADO RECONOCIMIENTO DE SUS PROBLEMAS, DISTORSIONÁNDOLOS Y QUE POSEE BUENA CAPACIDAD PARA ENFRENTARLOS SIN NECESIDAD DE AYUDA.

***ESCALAS DE PERSONALIDAD**

LA EVALUADA SUELE TENER EPISODIOS EN EL (sic) QUE PRESENTA EXCESO DE ACTIVIDAD, SEGUIDO DE ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DEPRESIVAS, COMO CIERTA INSEGURIDAD Y PESIMISMO, CUANDO SE DA CUENTA DE QUE NO HA LOGRADO TODAS LAS METAS QUE SE HABÍA FIJADO. ES FRECUENTE LA TENDENCIA A EXAGERAR LOS DETALLES DE LAS SITUACIONES Y EXPERIENCIAS QUE REPRESENTEN EQUIVOCACIONES Y FRACASOS.

SE INDICA EN LA EVALUADA LA FALTA DE VALORACIÓN DE SUS EXPERIENCIAS, CON LA CONSECUENTE INCAPACIDAD PARA CAMBIAR PAUTAS DE COMPORTAMIENTO QUE LE PUEDE (sic) SER PROBLEMÁTICAS. **SU CAPACIDAD DE INTROSPECCIÓN SE VE REDUCIDA Y LA ANGUSTIA QUE SURGE ANTE EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIA CONFLICTIVA** (sic).

TIENE LA TENDENCIA DE SUS (sic) EXPLICAR SUS PROBLEMAS A TRAVÉS DE SITUACIONES EXTERNAS Y DE LAS EXPERIENCIAS DE OTROS, PERO SIN CONSEGUIR ESTABLECER UNA ADECUADA RELACIÓN CAUSA-EFECTO EN SUS CONFLICTOS.

2) TEST DE MACHOVER

SE SUGIERE UNA PERSONA CON PRESENCIA DE ALTA ANSIEDAD, ESTADOS DE AGRESIVIDAD Y DEPRESIVOS, SOSPECHA ACERCA DE CONSUMO DE ALCOHOL, DEPENDIENTE, INFANTIL, INSEGURA, DELIRIOS DE PERSECUCIÓN, REFERENCIAL IMPULSIVA.

(...) – negrillas fuera de texto –

Se halló probado que el 15 de septiembre de 2017 la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional emitió el acta N° 8802, en la cual se evaluó la capacidad psicofísica de la señora CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA. Allí concluyó que la evaluada, entre otras cosas, presentaba “TRASTORNO DE PERSONALIDAD TIPO CLUSTER B CON PRONOSTICO RESERVADO”, y por ello no era apta para la prestación del servicio, sin recomendar su reubicación laboral, con una disminución de su capacidad laboral del 20.81%. Este diagnóstico se basó únicamente en el concepto de psiquiatría rendido por la médica Yolanda del Pilar Hernández y el psiquiatra Lelis Antonio Sánchez, el 10 de abril de 2017, en el que se anotó: “(...) Paciente que en el 2011 presente Herida (sic) por arma de fuego, en ese momento reporta que fue por suicidio en donde posteriormente refiere que fue un accidente en discusión de pareja, 6 meses después es víctima según lo referido por ella nuevamente de violencia doméstica, termina la relación y se encuentra en tratamiento ocasional, se le pidió que fuera a tratamiento por Psiquiatría y Psicología, solo asistió a Psicología en 5 oportunidades en donde refiere estabilidad sintomática y no consultas de impulsividad, en valoraciones previstas en Medicina Laboral presentó acting out con marcada irritabilidad e impulsividad y gran teatralidad con referencialidad al personal evaluador a pesar de explicarle en múltiples ocasiones lo

requerido, la paciente siempre se presentaba hostil y con el llanto y voz altisonante, paciente a quien se le solicitó pruebas de personalidad, se administra inventario de personalidad MMPI y Test de Machover. 1, inventario de personalidad MMPI: La (sic) evaluada ofrece una imagen favorable de sí misma, con una reducida capacidad de autocrítica que le impide un adecuado reconocimiento de sus problemas, distorsionándoles y que posee una buena capacidad para enfrentarlos sin necesidad de ayuda. Escalas de personalidad: La (sic) evaluada suele tener episodios en que presenta exceso de actividad seguidos de algunas características depresivas con cierta inseguridad y pesimismo, cuando se da cuenta que no ha logrado todas las metas que se había fijado, es frecuente la tendencia a exagerar los detalles de las situaciones y experiencias que representen equivocaciones y fracasos, se indica en la evaluada la falta de valoración de sus experiencias, con la consecuente incapacidad para cambiar pautas de comportamiento, lo que puede ser problemáticas (sic), su capacidad de introspección se ve reducida y angustia surge ante el reconocimiento de la propia conflictiva (sic), tiene tendencia a explicar sus problemas a través de situaciones externas y experiencias de otros pero sin conseguir establecer una adecuada relación causa efecto en sus conflictos. Test Machover: Sugiere una persona con presencia de alta ansiedad, estados de agresividad y depresivos, sospecha acerca del consumo de alcohol, dependiente, infantil, insegura, delirios de persecución, referencial e impulsiva. Al examen mental paciente que ingresa por sus propios medios, adecuada presentación personal, ejerce buen contacto visual y verbal, colaboradora, alerta, orientada, afecto modulado de fondo irritable, referencial, introspección pobre. Análisis: Paciente que fue atendida en el 2011 con un DX de Trastorno Depresivo Grave sin síntomas psicóticos, con intento de suicidio, calificada en literal D por suicidio a pesar de tener otra versión la paciente se niega a realizar cambio del mismo, en las pruebas de personalidad se ratifica un trastorno de personalidad el (sic) tipo Cluster B con marcada impulsividad y agresividad, motivo por el cual bien sea por intento de suicidio y/o homicidio hacía ella la paciente por tener niveles altos de impulsividad y agresividad con tendencia acting out y que no se puede garantizar repetición de la misma ya que es de origen caracterológico sumado a que el informe administrativo es por intento de suicidio, se decide quitar el porte de y uso de armamento, **la paciente ha continuado laborando al parecer sin dificultad alguna**, pronóstico: Reservado. Dx: Trastorno depresivo grave resuelto, Trastorno (sic) de personalidad, restricción total al porte y uso de armamento, cierto concepto. Salud Ocupacional: Teniendo en cuenta los antecedentes médicos, laborales, la calificación del

informativo prestacional, el cargo desempeñado, el tiempo de servicio, su patología y secuelas y a pesar de que la funcionaria se encuentra laborando y teniendo en cuenta las pruebas de personalidad y que la paciente no asistió a las consultas por Psiquiatría que fueron ordenadas por la mesa de excusados, **se encuentra que está realizando actividades operativas, se considera que podría desarrollar actividades administrativas cumpliendo recomendaciones médicas (...)**.

*En la nota A1 de dicha acta, se dejó anotado lo siguiente: “(...) la paciente no es apta para el servicio policial ya que de acuerdo a lo encontrado en el Test de personalidad donde la falta de valoración de sus experiencias, con la consecuente incapacidad para cambiar pautas de comportamiento puede ser problemática para su situación actual al igual que se evidencia que su capacidad de introspección es reducida, así mismo en el Test de Machover se sugiere una persona con presencia de alta ansiedad, estados de agresividad y depresivos, sospecha acerca del consumo de alcohol, dependiente, infantil, insegura, delirios de persecución, referencial e impulsiva. Aunado a lo anterior se confirma en este momento por concepto de Mesa de Excusados por parte de Psiquiatría el siguiente análisis: Refiere (sic) que en las pruebas de personalidad se ratifica un trastorno de personalidad el tipo Cluster B con marcada impulsividad y agresividad, motivo por el cual bien sea por intento de suicidio y/o homicidio hacía ella la paciente por tener niveles altos de impulsividad y agresividad con tendencia al acting out, presenta actualmente un pronóstico reservado con diagnóstico de Trastorno depresivo grave resuelto, Trastorno de personalidad tipo Cluster B con restricción total al porte y uso de armamento. **De acuerdo a todo lo anteriormente anotado se sugiere no reubicar a la paciente ya que su patología psiquiátrica impide que realice satisfactoriamente sus funciones en la vida policial tanto en el área operativa, administrativa y comunitaria, teniendo en cuenta que aunque se encuentre en actividad administrativa o comunitaria, tiene fácil acceso a armas, está expuesta a factores de riesgo y de estrés laboral que constantemente pueden incrementar su patología psiquiátrica y su bienestar peligran al permanecer en la misma poniendo en riesgo la seguridad del paciente y de la comunidad en estas áreas (...)**”.*

Se probó que la señora CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA, inconforme con el anterior concepto, solicitó su revisión ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual, mediante acta N° 68738 del 1° de marzo de 2018,

*modificó el acta N° 8802 del 15 de septiembre de 2017 únicamente en lo que respecta al porcentaje de disminución de la capacidad laboral de la señora MARTÍNEZ AMAYA, pasando a un 18.09%, pero dejó incólume el concepto de no aptitud para la actividad policial y la no recomendación laboral. Frente a este último tópico, en esta acta se anotó que: “(...) Respecto de recomendación de reubicación laboral esta Instancia evidencia y considera que: en concordancia a lo anteriormente expuesto y las secuelas que presenta el calificado **le impiden desarrollar la labor para la cual fue incorporada a la institución, toda vez que la patología mental que presenta, le impide permanecer en este tipo de instituciones que genera estresores que pueden agravar su patología: además, el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamado a proteger y hacen que médica y legalmente no sea apto para la vida Policial.** Es necesario manifestar por parte de esta Instancia que cuando hay una afección psiquiátrica se considera desde el punto de vista médico, que aún en labores administrativas, reubicar laboralmente al paciente es un acto irresponsable que puede generar INDEFINIDAS consecuencias ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades, así tenga capacitaciones que a pesar de ser de insuficiente intensidad horaria no constituyen un factor importante de reubicación en tratándose de paciente psiquiátrico. En consecuencia, no se recomienda la reubicación laboral del calificado (...)”.*

Se encuentra acreditado que como consecuencia de los anteriores conceptos, director general de la POLICÍA NACIONAL expidió la Resolución N° 02089 del 30 de abril de 2018, con la cual retiró del servicio activo a la demandante por disminución de la capacidad psicofísica, conforme a lo previsto en los artículos 54, inciso 1° y 55, numeral 3, del Decreto 1791 de 2000.

Se tiene que posteriormente, con fallo de tutela proferido el 8 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá ordenó a la POLICÍA NACIONAL el reintegro de la señora MARTÍNEZ MAYA en labores administrativas en dicha institución, atendiendo sus condiciones psicofísicas actuales y la restricción total de porte de armas, salvo concepto médico en contrario. La entidad demandada, en cumplimiento de dicho fallo, que posteriormente (31 de julio de 2018) fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, expidió la

Resolución N° 03142 del 19 de junio de 2018, a través de la cual dispuso el reintegro de la demandante en “(...) un cargo que pueda desempeñar en la parte administrativa, atendiendo las condiciones psicofísicas actuales y con restricción total de porte de armas salvo concepto médico en contrario (...).”

*Finalmente, está demostrado que el 22 de junio de 2021, cuando la señora MARTÍNEZ AMAYA ya se encontraba reintegrada al servicio de la Policía Nacional, desarrollando labores administrativas, la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional expidió el acta JML 6281, con la cual volvió a calificar su capacidad psicofísica determinando, nuevamente, que no era apta para la actividad policial, pero sí se recomendaba su reubicación laboral en labores administrativas. En la parte final de los conceptos que se tuvieron en cuenta para rendir este dictamen se anotó “(...) EN LAS ATENCIONES PREVIAS POR PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA Y EN LA ENTREVISTA CLÍNICA DE HOY **NO SE EVIDENCIAN CRITERIOS PARA TRASTORNO MENTAL SEVERO.** AL EXAMEN MENTAL SE MUESTRA EVITATIVA E IRRITABLE CUANDO SE LE PREGUNTA SOBRE EVENTOS VITALES Y SOBRE LOS HECHOS. TENIENDO EN CYENTA LO ANTERIORMENTE DESCRITO, LA JUNTA CONCEPTUA QUE LA CLÍNICA DE LA PACIENTE NO CORRESPONDE ENFERMEDAD MENTAL SEVERA, **LAS PRUEBAS DE PERSONALIDAD SON CONTRADICTORIAS Y NO CONCLUYEN RASGOS NI TRASTORNOS DE PERSONALIDAD.** LA REALIZAD CLINICIA (sic) **HASTA AHORA MUESTRA QUE LA PACIENTE PRESENTA UN FUNCIONAMIENTO LABORAL Y SOCIAL ADECUADO EN AREAS ADMINISTRATIVAS.** NO SE PUEDE DESCONOCER EL ANTECEDENTE HERIDA POR ARMA DE FUEGO, QUE POR NO PODERSE ESTABLECE (sic) CLARAMENTE SI ES DE ORIGEN AUTOLESIVO O ACCIDENTEAL, SE CONSIDERA UN EVENTO DE ALTISIMO RIESGO EN DONDE ESTUVO PELIGRO (sic) SU VIDAM POR LO QUE SE SUGIERE CONTINUAR CON EL NO PORTE NI USO DE ARMAMENTO. “ANALISIS DE SALUD OCUPACIONAL/PACIENTE CON ANTECEDENTE DE HAF ABDOMINAL EN 2011, Y QUE **EN JUNTA DE SALUD MENTAL NO SE COMPRUEBA PATOLOGÍA MENTAL NI TRASTORNO DE PERSONALIDAD.** RECOMIENDA POR PRECAUCIÓN NO USO NI PORTE DE ARMAMENTO. **SE HA CAPACITADO EN LABORES ADMINISTRATIVAS LAS CUALES DESEMPEÑA ACTUALMENTE. TENIENDO EN CUENTA EL DIAGNOSTICO, TIEMPO DE SERVICIO, SECUELAS, EL PERFIL DEL FUNCIONARIO, HABILIDADES Y DESTREZAS SE***

CONSIDERA QUE SI PUEDE DESEMPEÑAR (sic) LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO POLICIAL DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA INSTITUCIÓN Y A LA DECISIÓN QUE TOMA LA JUNTA MEDICO LABORAL. SE EMITEN LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES Y RESTRICCIONES: NO USO DE ARMAS. CONTINUAR EN SEGUIMIENTO ESTRICTO POR EL PVE DE RIESGO PSICOSOCIAL DE SU UNIDAD. CONCEPTO FINAL DE VIABILIDAD DE REUBICACIÓN LABORAL (SI) OBSERVACIONES: EL UNIFORMADO DEBE SER REUBICADO DE ACUERDO A SUS HABILIDADES, COMPETENCIAS Y RESTRICCIONES EN UNA LABOR QUE NO AGRAVE SU PATOLOGÍA. DEBE SER REHABILITADO Y CAPACITADO EN LABORES ADMINISTRATIVAS (...)

Reseñada la anterior situación fáctica, para el despacho no cabe duda de que los actos administrativos están viciados no solamente de “falsa motivación”, entendida como “(...) aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad (...)”³², sino de “insuficiencia de motivación”, que se diferencia de la falta de motivación absoluta por cuanto “(...) en aquella modalidad hay por lo menos un principio de explicación motiva, mientras en ésta (sic) se carece por absoluto. Se discute, al igual que la anterior, su carácter eminentemente formal, criterio que compartimos ampliamente (...)”³³.

*El vicio de **falsa motivación** se configura por el hecho de haber concluido que la señora CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA no era apta para el servicio policial por padecer “TRASTORNO DE PERSONALIDAD TIPO CLUSTER B CON PRONOSTICO RESERVADO”, basándose únicamente en el concepto de psiquiatría rendido por la médica Yolanda del Pilar Hernández y el psiquiatra Lelis Antonio Sánchez, el 10 de abril de 2017, que, a su vez, se sustentaba en las pruebas de personalidad “Inventario de personalidad MMPI” y “Test Machover”, que le habían sido practicadas a la demandante el 11 de julio de 2016, en las que se concluyó que “presenta actualmente un pronóstico reservado con diagnóstico de Trastorno depresivo grave resuelto, Trastorno de personalidad tipo Cluster B con restricción total al porte y uso de armamento”, pasando por alto la prueba de personalidad PAI que se le practicó el 13 de junio de 2016, donde se consignó que la evaluada era “una persona con pocas características de manía o hipomanía, se **muestra activa**,*

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 12 de octubre de 2011, rad. N° 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10), Cp. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³³ SANTOFIMIO, J. O., *Acto administrativo. Procedimiento, eficacia y validez*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1994, p. 330.

sociable, ambiciosa, aunque impaciente, refleja una persona que indica ser abierta y que generalmente persona a los demás por las situaciones vividas. La prueba arroja puntuaciones que reflejan un individuo que tiene pocos pensamientos sobre la muerte o el suicidio, con una vida estable, predecible y sin incidentes, que posee vínculos estrechos generalmente de apoyo, por parte de la familia y amigos (...)".

Nótese que los resultados de dichas pruebas eran contradictorios, pues mientras que en el "Inventario de personalidad MMPI" Y "Test Machover" se concluyó que la señora MARTÍNEZ AMAYA había padecido un trastorno depresivo grave, que ya se encontraba resuelto, y presentaba un trastorno de personalidad tipo Cluster B, en la prueba de personalidad PAI se había concluido que no padecía ninguna patología psicológica. Pese a esa evidente contradicción, la entidad demandada solo valoró las primeras pruebas, sin ni siquiera hacer referencia a la última. De haber realizado un examen completo de todas las pruebas de personalidad que le habían sido practicadas a la demandante, probablemente la conclusión sobre la supuesta patología que presentaba hubiese sido diferente, tal como sucedió con la evaluación que le realizó la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional el 22 de junio de 2021, en la que se señaló que "las pruebas de personalidad son contradictorias y no concluyen rasgos no trastornos de personalidad.

*Como se puede apreciar, la misma entidad demandada, al realizar el nuevo examen psicofísico de la señora MARTÍNEZ AMAYA, luego de que se hubiese ordenado en sede de tutela su reintegro, aceptó que en el historial psiquiátrico y psicológico de la evaluada "no se evidencian criterios para trastorno mental severo", por lo que **NO SE COMPRUEBA PATOLOGÍA MENTAL NI TRASTORNO DE PERSONALIDAD**". Esto pone en evidencia que la supuesta patología psiquiátrica que derivó en su calificación como no apta para el servicio policial, no existía.*

La inexistencia de esa patología se corrobora con el informe pericial de daño psíquico forense N° GPPF-DRBO-00408-2022, rendido el 9 de febrero de 2022 por el psiquiatra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, HÉCTOR JAIME GARCÍA VERGARA, en el que se indicó que "previo a los hechos motivo de investigación"³⁴, la señora MARTÍNEZ AMAYA "no presentaba manifestaciones en su salud mental sugestivas de ningún trastorno psiquiátrico, y exhibía una

³⁴ Según explicó el perito en la audiencia del 14 de septiembre de 2022, cuando se refería a los hechos motivos de investigación, hacía alusión al retiro del servicio de la demandante.

personalidad sin rasgos patológicos”. *De hecho, en su declaración, rendida ante este despacho el 14 de septiembre de 2022, dicho perito precisó que, si bien la demandante había presentado un “ajuste de reacción”, este se debía al hecho estresante de su retiro del servicio y no a una situación previa. De todos modos, ese experto aclaró que un ajuste de reacción no era una patología o trastorno que impidiera a la evaluada “desempeñar sus funciones adecuadamente”, sino que se trataba de “(...) unas manifestaciones psicológicas reactivas a uno o varios eventos estresantes, que pueden causar malestar en la persona, pero no comprometen sus áreas de funcionamiento (...)”.*

Conforme a lo anterior, no cabe duda que la señora MARTÍNEZ AMAYA, al momento en que fue evaluada por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, previo a su retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, no padecía “TRASTORNO DE PERSONALIDAD TIPO CLUSTER B CON PRONOSTICO RESERVADO”, como en su momento concluyeron esas autoridades médico laborales. Por consiguiente, como el motivo para declararla no apta para la prestación del servicio policía fueron esas supuestas patologías, las cuales, se reitera, no existían, no cabe duda de que aquel motivo era falso, lo que, de entrada, vicia los actos administrativos demandados de “falsa motivación”.

*De otra parte, respecto al vicio de “**insuficiencia de motivación**”, es necesario señalar, en primer lugar, que no es cierto lo aseverado por la apoderada de la demandante relativo a que la disminución de la capacidad laboral de la señora MARTÍNEZ AMAYA fue “como consecuencia directa del trabajo o la labor que desempeñaba”, pues esta se calificó por las autoridades médico laborales como causada “(...) En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior (...) Accidente Común (sic) (...)”. No obstante, debe precisarse que la especial protección que le prodiga la Constitución Política a las personas con disminuciones físicas, sensoriales o psíquicas no depende del origen de esas disminuciones, sino del simple hecho de encontrarse en situación de discapacidad. De ahí que la estabilidad laboral reforzada de la que era beneficiaria la demandante derivara del hecho de haber sido calificada con una disminución de su capacidad psicofísica, y no del origen de esa disminución.*

En ese sentido, para poder retirar a la señora MARTÍNEZ AMAYA del servicio, por la causal de disminución de la capacidad psicofísica, la entidad demandada debía,

necesariamente, analizar si era viable su reubicación en labores diferentes a las operativas, como lo eran las de docente o administrativas, tal como lo ha establecido Corte Constitucional (supra, numeral 3.2.), y como acertadamente lo asevera la apoderada de la demandante.

*Sobre este tópico, como ya se indicó en precedencia, la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional concluyó que no era viable recomendar la reubicación laboral de la señora MARTÍNEZ AMAYA en labores diferentes a las operativas debido a que “(...) su **patología psiquiátrica** impide que realice satisfactoriamente sus funciones en la vida policial tanto en el área operativa, administrativa y comunitaria, teniendo en cuenta que aunque se encuentre en actividad administrativa o comunitaria, tiene fácil acceso a armas, está expuesta a factores de riesgo y de estrés laboral que constantemente pueden incrementar su patología psiquiátrica y su bienestar peligra al permanecer en la misma poniendo en riesgo la seguridad del paciente y de la comunidad en estas áreas (...)”.*

Obsérvese que el principal sustento para no recomendar la reubicación de la demandante en labores diferentes a las operativas fue la existencia de una supuesta patología mental que padecía, la cual, como ya se indicó, no existía, por lo que, por sustracción de materia, dicho conclusión era inviable.

Pero más allá de ello, se evidencia que las autoridades médico laborales, al no recomendar dicha reubicación, pasaron por alto varias cosas.

*En primer lugar, aunque se tuvo en cuenta el concepto psicológico y psiquiátrico del 10 de abril de 2017 para concluir que la señora MARTÍNEZ AMAYA padecía una “patología psiquiátrica”, lo cual, se reitera, no era cierto, pasó por alto que, en ese mismo concepto, en el epígrafe de salud ocupacional, se anotó que la evaluada “(...) **está realizando actividades operativas, se considera que podría desarrollar actividades administrativas cumpliendo recomendaciones médicas** (...)”.*
Frente a esta última observación no se indicó nada por esas autoridades médico laborales, pues ambas (Junta Médica y Tribunal Médico Laboral) simplemente señalaron que la demandante no podía realizar ninguna actividad al interior de la policía, ya fuera operativa, administrativa o docente, porque padecía una supuesta enfermedad mental.

En segundo lugar, tampoco se analizó que la señora MARTÍNEZ AMAYA tenía más de 20 cursos, seminarios y talleres, que podían ser aplicados en áreas administrativas de la Policía Nacional, como lo eran el seminario de “habilidades comunicativas para el servicio de policía”, adelantado el 1° de octubre de 2011; el de diplomado en “integridad y transparencia institucional en la lucha contra la corrupción”, llevado a cabo el 30 de marzo de 2017; y los seminarios en “fundamentos básicos de seguridad y salud en el trabajo” y de “atención al ciudadano con énfasis en la norma NTC10002:2005”, cursados el 31 de marzo y el 17 de mayo de 2017.

Huelga mencionar que si bien el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía reseñó que la señora MARTÍNEZ AMAYA había demostrado estar cursando tercer semestre de derecho y haber adelantado dos cursos en el SENA de ética de apoyo a la formación y de servicio al cliente, no indicó las razones por las cuales esta formación no le servía para adelantar labores distintas a la operativas en la Policía Nacional.

En tercer lugar, aunque de forma concluyente se aseveró por las autoridades médico laborales que la señora MARTÍNEZ no podía realizar labores diferentes a las operativas, no se tuvo en cuenta que desde el 7 de abril de 2017 la demandante estaba cumpliendo labores administrativas en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (DISAN), cuyo desempeño había sido calificado como “superior”, tal como consta en la captura de pantalla de la página del Portal de Servicios Internos (PSI) de la Policía Nacional. De hecho, el jefe del Grupo de Talento Humano de esa dirección, señaló que la demandante “(...) ha demostrado habilidades administrativas en su labor diaria, destacándose por su responsabilidad en las tareas asignadas en cuanto al manejo se (sic) atención al usuario del personal uniformado y no uniformado de planta, es del caso indicar que la funcionaria se desenvuelve en armonía con sus compañeros, siempre respetuosa y colaboradora, crea un buen ambiente laboral, se observa un constante interés por aprender de los procesos integrándose al Grupo de Talento de la Dirección de Sanidad exitosamente (...).”

Incluso, es importante mencionar que luego de que la demandante hubiese sido reintegrada a la vida policial, como consecuencia de la orden de tutela impartida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, ha venido desarrollando labores administrativas al interior de la

Policía Nacional, demostrando su aptitud para ello, lo que se confirma con el acta JML 6281 del 22 de junio de 2021, expedida por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, en la que se señaló que “HASTA AHORA MUESTRA QUE LA PACIENTE PRESENTA UN FUNCIONAMIENTO LABORAL Y SOCIAL ADECUADO EN AREAS ADMINISTRATIVAS”.

En cuarto y último lugar, en el caso sub lite se advierte la presencia de la incongruencia señalada por la Corte Constitucional en la parte final del numeral 3.2 de esta parte considerativa, pues aunque se concluyó que la demandante no podía realizar ninguna actividad al interior de la Policía Nacional, no se puede pasar por alto que su disminución de la capacidad laboral fue tan solo del 18.09%, el cual resulta a todas luces insuficiente para acceder a una pensión por invalidez. En ese sentido, al establecerse que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral de la señora MARTÍNEZ era “inferior al porcentaje mínimo requerido” para poder gozar de una prestación por invalidez, la entidad demandada estaba en la obligación de “(i) otorgarle la oportunidad de desempeñar labores y funciones conforme a sus condiciones de salud, (ii) con iguales o mayores beneficios que los del cargo que ocupaba, (iii) recibiendo la capacitación necesaria”, y en caso de no poder lograr su reubicación, debía informarle para “formularle las soluciones que estime convenientes”. Esto, como se vio, no sucedió, pues apenas las autoridades médico laborales establecieron que la demandante no era apta para el servicio policial en general y que no se recomendaba su reubicación, el director general de la Policía Nacional ordenó su retiro por disminución de la capacidad psicofísica.

*Aunado a todo lo anterior, también se evidencia que la Resolución N° 02089 del 30 de abril de 2018, que dispuso el retiro de la señora MARTÍNEZ AMAYA por disminución de su capacidad psicofísica, también incurrió en el vicio de insuficiencia de motivación, por cuanto se limitó a señalar que las razones que daban lugar a ese retiro eran las conclusiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, explicitadas en el acta N° 68738 del 1° de marzo de 2018, sin analizar concretamente por qué la demandante no podía realizar labores distintas a las operativas, pasando por alto que “(...) **el deber de motivar el acto administrativo no recae exclusivamente en las Juntas y Tribunales Médico-Laborales, sino también en la Policía Nacional**, quien está en la obligación de fundamentar fáctica y jurídicamente la resolución de retiro del servicio y tener en cuenta, a su vez, el concepto médico laboral debidamente motivado, so pena de que el acto*

sea considerado como “una vía de hecho por consecuencia”³⁵. Así las cosas, se desconoce los derechos a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso del calificado cuando la institución omite sustentar una a una las razones que motivan el retiro del agente de policía y enunciar los fundamentos por los cuales no era viable su reubicación, pese a contar con capacidad física y mental residual, y estar preparado en competencias que lo hacían útil para la entidad³⁶ (...)³⁷.

En síntesis, se concluye que los actos administrativos demandados están viciados de falsa e insuficiencia de motivación. El primer vicio se configuró porque la supuesta patología psicológica que padecía la señora MARTÍNEZ, que dio lugar a su declaratoria de no aptitud para la actividad policial, en realidad no existía. El segundo, se afianza en la no recomendación para que la demandante fuese reubicada en labores distintas a las operativas, obviando (i) el concepto de medicina laboral, (ii) los cursos, talleres y seminarios con los que contaba, (iii) las labores administrativas que para la fecha del retiro realizada, (iv) la capacidad laboral residual con la que contaba (81.91%), y (v) en el hecho que se hubiese ordenado su retiro, por parte del director general de la Policía Nacional, sin analizar su situación fáctica particular respecto a la reubicación.

*En tales condiciones, se declarará la **nulidad** de los actos administrativos contenidos en las **actas N° 8802 del 15 de septiembre de 2017 y 68738 del 1° de marzo de 2018**, mediante las cuales la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, respectivamente, declararon que la señora CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA no era apta para el servicio policial y no se recomendaba su reubicación, y en la **Resolución N° 02089 del 30 de abril de 2018**, con la cual la Policía Nacional retiró del servicio a la demandante por disminución de la capacidad psicofísica.*

Ahora, frente al restablecimiento del derecho, sería del caso ordenar, en primer lugar, el reintegro de la demandante, como consecuencia de la nulidad del acto que dispuso su retiro del servicio. No obstante, comoquiera que la señora MARTÍNEZ AMAYA ya fue reincorporada al servicio de la Policía Nacional, como consecuencia de la orden de tutela impartida el 8 de junio de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada el 31 de julio de 2018 por la Sala

³⁵ Sentencias T-440 de 2017, T-508 de 2012, T-362 de 2012 y T-808 de 2010.

³⁶ Ibidem.

³⁷ Corte Constitucional, sentencia T-499/20, Op. Cit.

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por sustracción de materia, no hay lugar a disponer el referido reintegro.

*En lo que atañe a la pretensión del pago de las sumas de dinero dejadas de percibir por la demandante, el despacho encuentra que, en efecto, es procedente impartir esa orden, pero únicamente durante el tiempo en que duró separada del servicio. Por consiguiente, se condenará a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA**, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora **CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA** los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento en que se materializó su retiro por disminución de la capacidad psicofísica hasta que se concretó su reintegro, ordenado en sede de tutela.*

*Esas sumas de dinero se calcularán con base en lo que percibía la demandante **en el grado y cargo que ostentaba antes de que fue retirada del servicio**, sin que sea procedente disponer que las mismas se tasen teniendo en cuenta el escalafón de sus compañeros de curso, pues, por una parte, se desconoce si ostentaban el mismo grado y cargo, y por otra, en caso de encontrarse en un grado superior, ello implicaría un ascenso de la demandante, el cual no es procedente, ya que “(...) la potestad para ascender (...) a un grado superior, no es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni opera automáticamente (...)”³⁸, sino que es competencia del nominador de los uniformados.*

Al total de los valores que se debían pagar y no lo fueron oportunamente, se les ajustara su valor, según el art. 192 del C. P. A. C. A. y según la fórmula establecida por la Sección Tercera del Consejo de Estado y aplicada por la Sección Segunda de la alta Corporación y por este juzgado, a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se debió pagar cada

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 22 de junio de 2015, rad. N°: 25000-23-25-000-2000-00207-01(1615-03), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramirez Ramirez (E)

emolumento, como si se encontrara en actividad, por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

*En caso de que se acredite que la demandante percibió alguna otra prestación proveniente del erario durante en el tiempo en que estuvo separada del servicio, se ordenará a la Policía Nacional descontarla de la suma de dinero que se ordenó pagar líneas arriba, **sin que sea procedente, como lo solicita la parte actora en la pretensión séptima**, que se ordene no realizar descuento alguno por los dineros percibidos provenientes del tesoro público, por cuanto la prohibición de percibir más de una asignación que provenga del erario tiene raigambre constitucional, contenida en el artículo 128 superior³⁹, y, por ende, no puede ser desconocida; razón por la cual se denegará dicha pretensión.*

5. De la solicitud de perjuicios inmateriales a título de daño moral.

Frente a los perjuicios inmateriales, a título de daño moral, solicitados en la pretensión tercera de la demanda, resulta importante mencionar que, en principio, la jurisdicción de lo contencioso administrativa consideró que el reconocimiento de perjuicios morales no era procedente en los procesos de nulidad y restablecimiento. Empero, posteriormente varió esa posición, en el entendido que pese a tratarse de un acto administrativo cuestionado por este medio de control, lo que en últimas se persigue con el mismo es la reparación del daño antijurídico ocasionado por esa manifestación de la voluntad de la administración, y por ende resultaba viable tal pedimento.

Por lo tanto, quien alega que un acto administrativo de carácter particular y concreto le ha causado un perjuicio inmaterial, concretado en un daño moral, debe

³⁹ **ARTICULO 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

demostrar el acaecimiento del mismo, de acuerdo con el principio general del derecho “Onus probandi incumbit actori”⁴⁰, materializado en nuestra legislación actual en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012⁴¹.

En el presente caso se advierte que, según el informe pericial de daño psíquico forense N° GPPF-DRBO-00408-2022, rendido el 9 de febrero de 2022 por el psiquiatra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, HÉCTOR JAIME GARCÍA VERGARA, la demandante “(...) previo a los hechos motivo de investigación, no presentaba manifestaciones en su salud mental sugestivas de ningún trastorno psiquiátrico, y exhibía una personalidad sin rasgos patológicos (...)”, y posteriormente, como consecuencia de su retiro del servicio, “(...) desarrolló manifestaciones constitutivas de una reacción de ajuste a la situación, las cuales no han comprometido sus áreas de funcionamiento global, sin embargo le han generado malestar psíquico (...)”, lo que dio lugar a que presentara “(...) Daño Psíquico de intensidad leve, de 2 años de duración (...)”.

Según lo precisó ese perito en la audiencia del 14 de septiembre de 2022, ese ajuste de reacción, derivado de su retiro del servicio, ocasionó en la señora MARTÍNEZ AMAYA “(...) episodios de angustia, episodios de tristeza, episodios donde presentaba ideación de culpa, ideación catastrófica respecto a lo sucedido, pero esos síntomas no afectaron su funcionalidad (...)”. De acuerdo con sus dichos, algunas de esas manifestaciones aún persistían “(...) en tanto no se ha resuelto su situación (...)”.

*En este orden de ideas, teniendo en cuenta que los perjuicios inmateriales, a título de daño moral, se encuentran compuestos por “(...) el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (...)”⁴², y comoquiera que en el presente proceso se demostró que la señora CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA, como consecuencia de su retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, sufrió un “daño psíquico de intensidad leve, que aún no se ha resuelto totalmente”, se ordenará a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a reconocerle*

⁴⁰ La carga de la prueba incumbe al actor.

⁴¹ Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sala plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, rad. N° 66001-23-31-000-2001-00731-01, Cp. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

como reparación de dichos perjuicios, **treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

6. Cumplimiento de sentencia e intereses.

La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia y reconocer intereses en los términos de los artículos 187, inciso 4°, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

7. Costas y agencias de derecho.

Sobre la condena en costas y agencias de derecho, el Despacho considera que, de acuerdo a la evaluación realizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, en el presente caso resulta improcedente, en razón a que no se evidenció su causación ni comprobación dentro la actuación surtida en este proceso que amerite la imposición de la misma.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **actas N° 8802 del 15 de septiembre de 2017 y 68738 del 1° de marzo de 2018**, mediante las cuales la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, respectivamente, declararon que la señora **CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA**, no era apta para el servicio policial y no se recomendaba su reubicación, y en la **Resolución N° 02089 del 30 de abril de 2018**, con la cual la Policía Nacional la retiró del servicio a por disminución de la capacidad psicofísica, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a pagar a la señora **CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°

1.069.723.077, los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento en que se materializó su retiro por disminución de la capacidad psicofísica hasta que se concretó su reintegro, ordenado en sede de tutela, tomando como base **el grado y cargo que ostentaba antes de que fuese retirada del servicio.**

Las sumas correspondientes deberán ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí consignada.

En caso de que la demandante hubiese percibido alguna otra prestación proveniente del erario durante en el tiempo en que estuvo separada del servicio, se ordenará a la Policía Nacional descontarla de la suma de dinero que se ordenó pagar líneas arriba.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a reconocer a la señora **CHRISTI MALLERLY MARTÍNEZ AMAYA treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, a título de reparación del daño moral que le fue infligido por los actos administrativos demandados, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y agencias de derecho a la entidad demandada.

SEXTO: ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia dentro del término y condiciones de los artículos 187, inciso 4°, 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: LIBRAR por secretaría de juzgado, para los fines previstos en el citado artículo 192 *Ibidem*, las comunicaciones respectivas ante la entidad demandada, enviando copia de la presente sentencia una vez en firme la misma.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia, conforme a lo expuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del juzgado, procédase a **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso, si lo hubiese; **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 Código General del Proceso; **DEJAR** las constancias de rigor y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cd98710cdfb3a2046fbc7fd12f117b0b6d5b06b050d21a0ce820dbd642754a**

Documento generado en 31/01/2024 06:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>